

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de intetés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Distrito Minero de Salamanca.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación, que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito, en los días, Minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del 9 al 16 de Julio próximo.

Número del expediente: 677

Nombres de las minas: «Lola».

Hectáreas: 30.

Mineral: Hierro.

Interesados.—Nombres: Francisco F. Viguera.

Vecindad: Madrid.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, para conocimiento de todos, y en particular de los interesados que no residieren ó tuvieran representante en esta capital, para quienes surtirá esta notificación los mismos efectos que la personal.

Salamanca 19 de Junio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia, presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 19 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 20 de Junio de 1912).

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmos. Sres.: Habiéndose solicitado por los interesados en la producción triguera se prorrogue el plazo de treinta días que por Real orden de 29 de Mayo último fué concedido para que las Cámaras de Comercio, Industriales, Agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, informen directamente al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acerca de la conveniencia de implantación de bonos de importación de los trigos, como medida para la solución de la crisis que los precios deprimidos de los mismos motiva á la más importante de las producciones agrícolas, y con el fin de que por ese medio se logre que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar por dos meses más el plazo al efecto concedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1912.—Villanueva.—Señores Directores generales de Comercio, Industria y Trabajo, de Agricultura, Minas y Montes, y Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(«Gaceta» del 24 de Junio de 1912)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Por haberse padecido una equivocación en la inserción del cuadro estadístico de la Real orden de 13 de Mayo último, «Gaceta» del día 28 del mismo mes, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de conocer con exactitud el mobiliario y material que poseen las Escuelas públicas, como base para su aumento ó renovación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Todos los Maestros de Escuelas públicas enviarán á la Dirección General de Primera enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, un inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que á la fecha posean sus respectivas Escuelas.

Estos inventarios se cursarán por conducto de los Inspectores, quienes certificarán la autenticidad de la firma del Maestro. En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora.

2.º Los inventarios consignarán en grupos separados el mobiliario y el material, y cada uno de éstos comprenderá los particulares siguientes:

a) Para el mobiliario:

Clase ó modelo de las mesas-bancos. Número de ellas, detallando el de cada modelo si la Escuela posee varios. Procedencia (adquisición directa por el Maestro; compra del Ayuntamiento respectivo; compra por virtud de subvenciones del Ministerio; donativo y de quién). Fecha de la adquisición. Lo mismo con respecto á los demás objetos del mobiliario.

b) Para el material de enseñanza:

Modelo ó autor de cada una de las especies de material, distinguiéndoles con toda precisión. Número de cada una. Procedencia como en el mobiliario. Fecha de la adquisición.

Estos inventarios podrán redactarse en forma de cuadros, manuscritos ó impresos, con las casillas correspondientes para comprender todos los particulares indicados.

3.º Todos los años en igual fecha se repetirá el inventario, con la simple adición ó supresión de altas y bajas.

4.º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden, incurrirán en responsabilidad por desobediencia, cuya primera sanción será perder el derecho á recibir durante dos años auxilio de mobiliario y material por parte del Ministerio

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» de 20 de Junio de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Cuerpo de Inspectores Provinciales de Sanidad, formulado por una Comisión que los mismos eligieron, en el que se propone la creación del Cuerpo facultativo dependiente de este Ministerio, en el que se ingresará solamente por oposición, formándose un escalafón por el orden numérico de los proyectos hechos por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren.

Que los dichos Inspectores hayan de estar en activo servicio, ó en excedencia mientras lo consientan las necesidades del mismo;

Que las Inspecciones Provinciales vacantes se provean por concursos cerrados, eligiéndolas los Inspectores por el orden numérico que tengan en el escalafón; que puedan solicitar permutas de Inspecciones de igual categoría, las que subsistirán mientras lo deseen ambos permutantes; que los Inspectores Provinciales no podrán ser trasladados á Inspección análoga vacante, sino á petición suya ó de oficio, con expresión de causa justificada en expediente gubernativo con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno, ni ser separados sino por falta grave en virtud de expediente en el que se oirá al interesado y el citado Real Consejo.

Que podrán solicitar licencias con arreglo á las disposiciones generales; que cuando por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal, para asuntos del servicio, disfrutará, en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de indemnización por gastos de viaje y de las dietas que se señalen, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó al particular, ó entidad que interese ó determine el servicio, según las disposiciones vigentes; que los Subdelegados más antiguos de las respectivas provincias sustituyan á los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia de éstos; que el cargo de Inspector en activo sea incompatible con todo otro retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia legal, y que tengan derecho á usar en los actos oficiales el uniforme que se acuerde, además de los distintivos ya autorizados, estando obligados á cumplir todos los deberes que les corresponden y los servicios de su competencia que se les ordene.

Vistos la Instrucción general de Sanidad y disposiciones complementarias:

Considerando que el expresado proyecto se inspira en los preceptos que rigen sobre los extremos que el mismo comprende, siendo conveniente autorizar la constitución del Cuerpo y ratificar su ingreso, por oposición, en el mismo; formar el escalafón para proveer las Inspecciones vacantes, en concurso cerrado; autorizar las permutas, excedencias, traslaciones y separaciones de los cargos, según propone, de acuerdo con lo que está prevenido, reconociéndoles el derecho al uso de uniforme, con arreglo al modelo que se apruebe:

Considerando que asimismo es procedente la declaración de incompatibilidad que se propone en cuanto se ajusta á lo ya dispuesto, modificando el artículo 11 del proyecto relativo á la sustitución de los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia justificada de los mismos, en el sentido de que serán sustituidos por el Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, debiendo el Gobernador dar conocimiento á este Ministerio; y

Considerando, en cuanto al artículo 10 del proyecto, que para acomodar las distintas retribuciones de los Inspectores á las disposiciones vigentes, es preciso distinguir entre la indemnización por

gastos de viaje, en la forma que ya está acordada para los funcionarios del ramo que hayan de practicar un servicio, ordenado fuera del lugar de su residencia, y el reconocimiento del derecho á dietas, que, si fué principio de nuestra legislación sanitaria, hoy no está en aplicación, y habrá, por tanto, de declararse el derecho á ellas, por ser justo, en una disposición especial que fije los casos en que habrán de abonarse, en qué cuantía y con cargo á quién;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento con la modificación de los artículos 10 y 11 en la forma expuesta, publicándose en esos términos en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.—Barroso.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

TÍTULO PRIMERO

De las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad son organismos especiales de la Administración pública para el conocimiento, tramitación, informe, y en algunos casos, resolución de los asuntos referentes á Sanidad, higiene y personal sanitario de las provincias, con arreglo á las disposiciones vigentes.

TÍTULO SEGUNDO

Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Ingreso en dicho Cuerpo.—Escalafón.—Situaciones.—Provisión de plazas vacantes.—Permutas.—Traslados y separaciones.—Licencias.—Dotaciones.—Indemnizaciones por gastos de viajes, dietas por salidas.—Sustituciones. Incompatibilidad del cargo.—Uniformes. Insignias y distintivos.

Art. 2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad constituyen por sí un Cuerpo facultativo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con todas las atribuciones y derechos, en situación activa ó pasiva, que les estén asignados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se ingresará solamente en virtud de oposición, conforme á las condiciones y programas que se establezcan en las convocatorias que se anuncien oficialmente.

Art. 4.º Dicho Cuerpo tendrá un escalafón formado por los Inspectores que le constituyan, los cuales ocuparán en el mismo el número que les corresponda, conforme el orden numérico con que figuren en las respectivas listas y propuestas formuladas por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren.

Art. 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán dos situaciones: en activo servicio, los que se hallen desempeñando Inspecciones; y excedentes, los que no tengan á su cargo Inspección alguna. En esta situación solamente habrá el número de Inspectores que consienta las necesidades del servicio.

Art. 6.º Las vacantes que se produzcan en las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concursos cerrados entre los Inspectores provinciales, quienes las elegirán en dichos actos por el orden numérico del escalafón.

Los concursos se anunciarán publicando en la *Gaceta de Madrid* las convocatorias para su celebración con la anterioridad conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán solicitar del Ministerio de la Goberna-

ción las permutas de las Inspecciones que desempeñen, siempre que sean de igual categoría, mientras se hallen clasificadas en varias.

Las permutas subsistirán, una vez autorizadas, durante el tiempo que las sostenga la voluntad de ambos permutantes.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados de las plazas que en virtud de concurso ocupen, á otra análoga vacante sino á petición suya; de oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo, con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Podrán ser separados por falta cometida en el ejercicio de su cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado é informe de dicho Real Consejo en pleno.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como los demás empleados del Estado, podrán solicitar licencias, ateniéndose para ello á las disposiciones que rigen esta materia.

Art. 10. Los Inspectores provinciales de Sanidad que por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio, disfrutará en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de las indemnizaciones por gastos de viaje, en la cuantía que está determinada. También percibirán dietas, con cargo á la partida correspondiente de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó al particular ó entidad que determine ó interese el servicio, en las comisiones extraordinarias, en la forma y en la cuantía que se prescriba en la disposición que al efecto se dicte.

Art. 11. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de sus residencias legales ó disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, á quien se lo comunicará el Gobernador civil, dando conocimiento á este Ministerio.

Art. 12. El cargo de Inspector provincial de Sanidad en activo servicio, es incompatible con todo otro destino retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia por razón del cargo.

Art. 13. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho á usar en los actos oficiales á que concurren y en los de servicio, el uniforme que la Superioridad acuerde, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

TÍTULO TERCERO

De los deberes de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Art. 14. Dichos funcionarios están obligados á cumplir cuantos deberes les están asignados en las disposiciones vigentes, y los servicios de su especial competencia que les sean ordenados por la Superioridad.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—Aprobado.—A. Barroso.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en el artículo 17, Capítulo 1.º de la Sección 9.ª de la vigente ley de Presupuestos, el crédito correspondiente á la dotación de diez plazas para los servicios de inspección del Timbre del Estado, incluidas en la plantilla del personal de ese Centro, con la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, que habrán de proveerse, según la citada Ley, por medio de concurso entre los aspirantes que posean el Ti-

tulo de Profesor Mercantil, y siendo conveniente, á fin de procurar el mejor acierto, que además de dicha especial circunstancia, se acredite por los interesados que se hallan en posesión de los conocimientos y prácticas especiales, y por tanto, de la competencia necesaria para el ejercicio de las funciones que han de desempeñar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se convoque el concurso para la provisión de las indicadas diez plazas, y aprobar, asimismo, las reglas por que habrá de regirse y que se publicarán al propio tiempo que la convocatoria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión de dichas reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

Dirección General del Timbre del Estado.

En cumplimiento de lo que se dispone por Real orden de 17 del actual, se convoca á concurso para proveer, con sujeción á las reglas que á continuación se insertan, diez plazas de Oficiales de segunda clase, Profesores mercantiles, para los servicios de Inspección del Timbre del Estado.

Madrid, 18 de Junio de 1912.—El Director general, A. M. Tudela.

Reglas á que habrá de sujetarse la celebración del concurso para la provisión de diez plazas de Oficiales de segunda clase de Hacienda Pública, Profesores mercantiles, para los servicios de Inspección del Timbre del Estado.

PRIMERA

Para ser admitido al concurso, y en su día clasificado para la provisión de las plazas, se exige la presentación de los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del interesado.

2.º Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar que el aspirante es español y mayor de veinte años, sin exceder de treinta y cinco, el día en que se cierre la convocatoria.

3.º Certificación de no haber sido procesado, expedida por la Dirección General de Penales.

4.º Título de Profesor mercantil.

5.º Los demás documentos que el solicitante considere oportunos para la apreciación de su idoneidad, entre los que podrán figurar los libros ó folletos que tenga publicados; certificaciones de servicios al Estado ó á Corporaciones oficiales y certificaciones asimismo de méritos de su carrera y de pruebas oficiales de idiomas ú otros estudios de aplicación especial.

SEGUNDA

Las solicitudes para tomar parte en el concurso se presentarán á la Dirección General del ramo, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid», y en pliego certificado las que procedan de fuera de Madrid, relacionándose en ellas claramente los documentos que se acompañen.

TERCERA

Con el fin de procurar el mejor acierto, así como el de adquirir la seguridad de que poseen la práctica y conocimientos especiales que el cargo requiere, los aspirantes serán sometidos á un examen, que versará sobre las materias siguientes: Contabilidad mercantil y administrativa; Convenio de 20 de Octubre de 1900 celebrado entre el Esta-

do y la Compañía Arrendataria de Tabacos, sobre dicha Renta y la del Timbre del Estado; Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación del mismo; Ley y Reglamento del Timbre del Estado y Legislación fundamental de Cerillas y Explosivos.

CUARTA

Terminado el plazo de la convocatoria se hará pública la lista de los aspirantes que hayan presentado toda la documentación exigida, y se anunciará el día y hora en que se procederá al sorteo de los mismos, para la determinación del orden en que deberán actuar.

QUINTA

Los aspirantes inscritos en la lista de que se trata en la regla anterior se proveerán de una papeleta de examen, que será facilitada por el Secretario del Tribunal, mediante el abono de la suma de 30 pesetas en concepto de derechos y gastos de examen.

SEXTA

Los ejercicios serán dos, uno práctico y otro teórico.

Ejercicio práctico.

Consistirá en contestar por escrito á una consulta ó despachar un expediente relativos á los ramos de Tabacos, Timbre, Cerillas ó Explosivos, cuya legislación tendrán los aspirantes á la vista: desarrollar un ejercicio de contabilidad por partida doble y redactar un informe técnico sobre la situación de una Sociedad mercantil según su Balance.

Ejercicio teórico.

Contabilidad Mercantil.

Contabilidad administrativa aplicada á los servicios de Timbre, Tabacos y Cerillas.

Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 20 de Octubre de 1900. Reglamento para su desenvolvimiento y aplicación.

Ley y Reglamento del Timbre.

Legislación fundamental de los ramos de Cerillas y Explosivos.

SÉPTIMA

En el ejercicio práctico el examinando dispondrá hasta de cuatro horas, y durante el tiempo que invierta permanecerá sin comunicarse con los demás. Los trabajos redactados los entregará sin firmar y con un lema; aparte, en sobre cerrado, en el cual escribirá exteriormente dicho lema, acompañará una papeleta con el número que le haya correspondido en el sorteo, el lema y la firma.

En el teórico ú oral, el examinando extraerá de la urna un tema por cada materia, debiendo contestarlos todos en el término máximo de una hora.

OCTAVA

Formarán el Tribunal de exámenes el Segundo Jefe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de cerillas, Ingeniero civil como Presidente, y dos Jefes de Administración del mismo Centro, como Vocales.

NOVENA

Los ejercicios se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anuncie previamente, siendo público el teórico.

DÉCIMA

El aspirante que no se presentase al ser llamado ó se retirase del local en que estuviera actuando sin verificar los ejercicios, se considerará que desiste del examen, con pérdida de los derechos abonados.

UNDÉCIMA

Terminados los ejercicios, el Tribunal formará

una lista de los aspirantes considerados con aptitud suficiente, hasta el número de quince, en su caso, colocándolos por orden riguroso, según sus calificaciones y los méritos alegados. Dicha lista se entregará acompañada de los expedientes personales de todos los interesados, de los ejercicios prácticos ejecutados, y de las actas correspondientes, al Director general, el cual los elevará al Ministro de Hacienda para la resolución que estime procedente,

Madrid, 17 de Junio de 1912.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Navarro Reverter,

Junta provincial de Instrucción pública DE ZAMORA

CIRCULAR

Teniendo en cuenta los excesivos calores que reinan en la presente estación y careciendo la mayoría de los locales escolares de las condiciones higiénicas necesarias, siguiendo las costumbres de años anteriores y á propuesta del Inspector de primera enseñanza de esta Zona, ordeno á todos los Maestros públicos de la provincia, que á contar desde el día en que la presente circular se publique en el BOLETÍN, hasta el quince de Septiembre próximo, establezcan durante los días lectivos que restan la media vacación escolar, dando clase únicamente por la mañana desde las ocho hasta las once; encargando á las Juntas locales que cumplan y hagan cumplir lo que se ordena en la presente circular.

Zamora 22 de Junio de 1912.—El Gobernador Presidente, Jaime Aparicio. R—1274

Ayuntamientos.

POBLADURA DE VALDERADUEY

Terminado por la Junta y Ayuntamiento el repartimiento del concepto de paja y leña del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes y á su derecho convengan.

Poblatura de Valderaduey 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, Marcelino Vega. R—1254

LUELMO

Confecionado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de las riquezas inmuebles, cultivo y ganadería de este término, base en el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1913, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y entablar las reclamaciones pertinentes; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se formulen.

Luelmo 15 de Junio de 1912.—El Alcalde, Manuel de Pedro. R—1261

ARGUSINO

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este distrito y año de 1913, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasados aquéllos, que se contarán desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, no se admitirá ninguna.

Argusino 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, Manuel Sevillano. R—1278